

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG76/3

20 de septiembre de 2000

(00-3740)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA KIRGUISA Y MOLDOVA

Comunicación de la República Kirguisa

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Miembros y fechas de la firma, la ratificación y la entrada en vigor

Las Partes en el Acuerdo son el Gobierno de la República de Moldova y el Gobierno de la República Kirguisa.

El Acuerdo se firmó el 26 de mayo de 1995.

Posteriormente, el 31 de mayo de 1996, la República Kirguisa notificó al Gobierno de Moldova que no se requería la realización de ningún procedimiento interno para que el Acuerdo entrara en vigor. El Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 1996, tras recibir la República Kirguisa una nota del Gobierno de Moldova en la que se notificaba que se habían llevado a cabo los procedimientos internos.

2. Tipo de Acuerdo

El Acuerdo crea una zona de libre comercio; en él se prevé la supresión de derechos de aduana, impuestos y cargas de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre las Partes.

3. Alcance

Si bien en el Acuerdo bilateral de Libre Comercio entre la República Kirguisa y Moldova se prescribe el establecimiento de excepciones en un protocolo especial, dicho protocolo todavía no se ha firmado. Por consiguiente, en la actualidad, en el régimen de libre comercio por el que se rigen los intercambios comerciales entre ambos países no se prevén excepciones.

Además, con arreglo al Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, de 2 de abril de 1999, las Partes en el Acuerdo de la CEI han convenido en no introducir nuevas restricciones cuantitativas ni arancelarias en las importaciones y/o exportaciones realizadas en el marco de sus intercambios comerciales. Por consiguiente, Kirguistán y Moldova, en calidad de Partes en ese Acuerdo, mantendrán una zona de libre comercio sin excepciones.

4. Datos sobre el comercio

Los datos relativos al comercio entre las Partes figuran en el anexo.

II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Restricciones a la importación

En la actualidad, la República Kirguisa no aplica a las importaciones procedentes del territorio de Moldova derechos de aduana, contingentes arancelarios ni cargas de efecto equivalente sobre los derechos de aduana y los derechos fiscales. La República Kirguisa tampoco aplica restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes del territorio de Moldova. Con arreglo a las modificaciones introducidas por el Protocolo de 2 de abril de 1999 en el Acuerdo de la CEI sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, no se mantendrá en vigor ninguna restricción una vez que se aplique plenamente dicho Protocolo.

2. Restricciones a la exportación

En la actualidad, la República Kirguisa no aplica a las exportaciones realizadas al territorio de Moldova derechos de aduana, contingentes arancelarios ni cargas de efecto equivalente sobre los derechos de aduana y los derechos fiscales. La República Kirguisa tampoco aplica restricciones cuantitativas a las exportaciones realizadas al territorio de Moldova. Con arreglo a las modificaciones introducidas por el Protocolo de 2 de abril de 1999 en el Acuerdo de la CEI sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, no se mantendrá en vigor ninguna restricción una vez que se aplique plenamente dicho Protocolo.

3. Normas de origen

El país de origen de las mercancías será un Estado donde el producto se haya producido enteramente o se haya transformado en lo sustancial. El criterio de transformación sustancial se puede determinar mediante la modificación introducida en uno de los cuatro primeros dígitos de la clasificación arancelaria, o mediante porcentajes *ad valorem*. El Acuerdo no contiene disposiciones sobre ninguna clase de acumulación de origen.

El Acuerdo no contiene disposiciones amplias con respecto a la determinación de las normas de origen; en él se hace referencia a la elaboración de un acuerdo especial que debe contener disposiciones detalladas sobre las normas de origen. Con arreglo al Acuerdo de la CEI sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, de 15 de abril de 1994, el país de origen de las mercancías objeto de intercambios comerciales entre las Partes en el Acuerdo se determina de conformidad con las Normas de la CEI para la Determinación del País de Origen de las Mercancías (denominado en adelante las Normas).¹ Los países de la CEI firmaron dichas Normas el 24 de septiembre de 1993. Se considera que el país de origen de un determinado producto es un país de la CEI donde el producto se ha producido enteramente o se ha transformado en lo sustancial. Las Normas incluyen una lista de mercancías que se consideran producidas en su totalidad. La transformación sustancial se puede determinar mediante i) una parte *ad valorem*, ii) una lista de procesos de producción o tecnológicos y iii) modificaciones de las partidas arancelarias. La lista de procesos de producción o tecnológicos todavía se está negociando entre las Partes en el Acuerdo. En los casos en que no se han especificado los criterios de transformación sustancial relativos a un determinado producto, se aplica el criterio general que hace referencia a las modificaciones introducidas en las partidas arancelarias. Se considera que un producto se ha transformado en lo sustancial si se ha modificado alguno de los cuatro primeros dígitos de su clasificación arancelaria, con una serie de excepciones que se enumeran en una lista. Esas excepciones se están elaborando y pueden comprender una lista de operaciones de producción o tecnológicas que, a pesar de provocar una modificación de la línea arancelaria, no se consideran indicativas de transformación sustancial, o sólo se consideran como tales cuando se

¹ El texto de las Normas se distribuyó en el documento WT/REG82/1.

cumplen determinadas condiciones. También pueden contener una lista de operaciones de producción o tecnológicas que, a pesar de no provocar una modificación de la línea arancelaria, se consideran indicativas de transformación sustancial siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Las Normas prevén la posibilidad de utilizar un principio de origen acumulativo al aplicar el criterio de transformación sustancial. El principio acumulativo se puede utilizar con respecto a los países de la CEI. No obstante, las Normas no contienen disposiciones detalladas en relación con la acumulación.

4. Normas

Las Partes en el Acuerdo podrán introducir unilateralmente las medidas de aceptación general en la práctica internacional que sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, el medio ambiente, y la vida de los animales y las plantas. En el Acuerdo no se prevén normas comunes ni el reconocimiento mutuo de certificados. No obstante, de conformidad con el Acuerdo sobre el establecimiento de una política uniforme de normalización, metrología y certificación, aplicado por los países de la CEI, cada Parte en el Acuerdo aceptará los certificados expedidos por las instituciones acreditadas de la otra Parte.

5. Salvaguardias

Las Partes en el Acuerdo podrán introducir unilateralmente restricciones cuantitativas en el comercio de los productos abarcados por el Acuerdo, como medida de salvaguardia, sólo en caso de déficit grave de balanza de pagos o de carestía grave de un determinado producto en el mercado interno.

La Parte en el Acuerdo que aplique una restricción facilitará a la otra Parte (si es posible con antelación) información completa sobre los motivos de la introducción, las modalidades y las posibles condiciones de aplicación de la medida, y a continuación se celebrarán consultas al respecto.

Ninguna disposición prevé la aplicación de salvaguardias especiales en relación con la agricultura.

6. Medidas antidumping y medidas compensatorias

El Acuerdo no contiene disposiciones específicas relativas a las medidas antidumping y las medidas compensatorias. No obstante, las Partes han reconocido que las prácticas de comercio desleal son incompatibles con los objetivos del Acuerdo (artículo 8).

7. Subvenciones y ayuda estatal

El Acuerdo no contiene disposiciones específicas relativas a las subvenciones y la ayuda estatal.

III. DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO

1. Excepciones y reservas

1.1 Excepciones generales

El Acuerdo no impide a las Partes utilizar medidas de aceptación general en la práctica internacional que sean necesarias para la aplicación de los acuerdos internacionales, si tales medidas afectan a:

- la protección sanitaria de la población, de los animales y de las plantas;
- la defensa de la moral pública y del orden público;
- el comercio de oro, plata u otros metales y piedras preciosos;
- la protección de la propiedad industrial o intelectual;

1.2 Excepciones relativas a la seguridad

El Acuerdo no impide a las Partes utilizar las medidas de aceptación general en la práctica internacional que sean necesarias para la aplicación de los acuerdos internacionales y para proteger sus intereses de seguridad, si tales medidas afectan a:

- la información relativa a los intereses de la defensa nacional;
- el tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- las investigaciones o la producción en relación con las necesidades de la defensa;
- la entrega de materiales y equipo destinados a la industria nuclear.

2. Adhesión

Todo país podrá adherirse al Acuerdo, previa aprobación de las Partes. El Acuerdo no prescribe las condiciones y los plazos de la adhesión, que deberán convenirse entre las Partes en el Acuerdo y el país en proceso de adhesión.

3. Procedimientos de solución de diferencias

Las diferencias entre las Partes se solucionarán mediante negociaciones.

4. Relación con otros acuerdos comerciales

El Acuerdo no establece ninguna relación específica con otros acuerdos comerciales, bilaterales, plurilaterales y/o multilaterales.

5. Marco institucional

Las Partes en el Acuerdo han acordado establecer una Comisión Mixta Moldovo-Kirguisa para la aplicación del Acuerdo y la elaboración de recomendaciones destinadas a mejorar el comercio y las relaciones económicas entre las Partes.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

En otras disposiciones del Acuerdo se hace referencia a los siguientes puntos:

- Almacenamiento, carga, transporte, pagos y transferencias de pagos: no se aplicarán medidas que discriminen contra los productos de la otra Parte;

- Aranceles aduaneros: las Partes han acordado celebrar consultas regulares con miras a aproximar los niveles de los derechos de aduana en los intercambios comerciales con terceros países;
- La obligación de no permitir prácticas de comercio desleal, entre ellas, aunque no exclusivamente, determinadas prácticas mediante las cuales algunas empresas aprovechan su posición dominante con la intención de limitar la competencia en los territorios de las Partes en el Acuerdo;
- Reexportación: las Partes en el Acuerdo se comprometen a no reexportar a terceros países mercancías originarias del territorio de la otra Parte, a menos que obtengan el permiso de ésta. Dicha disposición se aplicará en los casos en que la Parte de donde proceden las mercancías aplique medidas de reglamentación de las actividades económicas de entidades extranjeras u otorgue privilegios en relación con las exportaciones procedentes de su territorio;
- Libertad de tránsito;
- Las Partes han acordado utilizar la Nomenclatura de Mercancías de Actividad Económica Exterior de la CEI basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y en la Nomenclatura Combinada de Estadísticas Arancelarias de la Unión Europea.

ANEXO

República Kirguisa: Importaciones procedentes de Moldova
 (Miles de dólares EE.UU.)

Capítulo del SA	Año		
	1997	1998	1999
Total	408,5	33,6	181,0
17	43,9	-	-
22	180,3	31,6	102,3
27	-	-	16,3
39	1,8	-	-
49	2,6	-	-
59	3,6	-	-
63	-	2,0	-
69	4,9	-	-
70	1,0	-	-
73	1,9	-	-
82	2,0	-	-
84	165,5	-	62,4
94	1,0	-	-

Fuente: Comité Nacional de Estadística.

República Kirguisa: Exportaciones realizadas a Moldova
 (Miles de dólares EE.UU.)

Capítulo del SA	Año		
	1997	1998	1999
Total	32,4	183,9	475,7
7	1,0	0,4	-
8	-	-	14,8
12	20,2	1,2	-
24	-	161,4	459,6
39	1,0	-	-
49	2,2	-	-
61	1,0	0,2	-
62	5,8	0,5	-
63	1,0	1,3	-
85	1,7	18,9	0,9
87	-	-	0,4

Fuente: Comité Nacional de Estadística.